



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

SESION ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DIA 25 DE ABRIL DE 2025.

Sres. Asistentes:

Físicamente o por medios digitales.

Sr. Alcalde-Presidente:

D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ

Sres. Tenientes de Alcalde:

D. JUAN LUIS JUAREZ SAAVEDRA

D^a. GLORIA GOMEZ OLIAS

D^a. LETICIA CORREAS RUIZ

D. JUAN SANTOS BENITO RODRIGUEZ

D^a. MARIA LUISA NAVARRO OLIAS

Sr. Secretario:

D. ALVARO MORELL SALA

Sra. Interventora-Acctal:

D^a. PILAR GARCÍA MARTÍN

Sr. Arquitecto:

D. IGNACIO DE LA VEGA JIMENEZ

No asistentes:

D. MANUEL GONZALEZ TENA

En la Consistorial de Navalcarnero, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco, siendo las nueve horas y treinta minutos, en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente D. JOSE LUIS ADELL FERNANDEZ, asistido por el Secretario General D. ALVARO MORELL SALA, se reunieron los Sres. que al margen se expresan al objeto de celebrar la sesión ordinaria, para la que han sido convocados y tratar los asuntos contenidos en el Orden del Día que, con la antelación reglamentaria, se les remitió.

1º.- LECTURA Y APROBACIÓN SI PROCEDE DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL LOS DÍAS:

-ORDINARIA DEL DIA 16 DE ABRIL DE 2.025.

-EXTRAORDINARIA DEL DIA 21 DE ABRIL DE 2.025.

Por unanimidad de los reunidos, se acuerda aprobar el Acta de la sesión

Ordinaria, celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 16 de abril de 2025 y la sesión Extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2025.

OBRAS Y URBANISMO.

2º.- SOLICITUD LICENCIA DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE BAR-RESTAURANTE, EN LA [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Atendido el expediente de declaración responsable de cambio de titularidad de actividades económicas tramitado a instancia de [REDACTED], para la actividad de bar-restaurante en Calle [REDACTED], del municipio de Navalcarnero, Ref. Catastral: [REDACTED] que anteriormente figuraba a nombre de [REDACTED]

Atendidos de igual modo los informes favorables de la Ingeniera Municipal y del Técnico Jurídico y, según la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y el resto de normativa de aplicación.

En base al Decreto de Alcaldía nº 1683/2023 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- *Acordar la conformidad con la normativa aplicable de la declaración responsable de cambio de titular de actividades económicas presentada por [REDACTED] para la actividad de bar-restaurante en Calle [REDACTED], del municipio de Navalcarnero.*

SEGUNDO.- *Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.*

3°.- DENEGACION CONCESION LICENCIA PARA INSTALACION DE CERRAMIENTO PERIMETRAL Y MOVIMIENTO DE TIERRAS EN EL POLIGONO 47.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Planeamiento y Urbanismo, en relación con el expediente administrativo de solicitud de licencia urbanística para la instalación de cerramiento perimetral y movimiento de tierras en la parcela n° [REDACTED] del polígono n° [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, visto el informe técnico del Arquitecto Municipal, de fecha 16 de abril de 2025, y el informe jurídico, de fecha 21 de abril de 2025, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

"I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 28 de octubre de 2024 y con registro de entrada n° 10.603/2024, D. [REDACTED] presentó solicitud de licencia urbanística para la instalación de cerramiento perimetral y movimiento de tierras en la parcela n° [REDACTED] del polígono n° [REDACTED] del municipio de Navalcarnero.

SEGUNDO. – Tras sucesivos requerimientos efectuados por los Servicios Técnicos Municipales sin haberse subsanado adecuadamente e integrados en el expediente administrativo de referencia, con fecha 16 de abril de 2025, el Arquitecto Municipal emitió informe técnico desfavorable cuyo contenido literal fue el siguiente:

"En relación con la solicitud de Licencia de obra, cuyo solicitante es [REDACTED], con [REDACTED] presentado en fecha 28/10/2024, reg. n° 10603/2024, para la ejecución de vallado y movimiento de tierras en parcelas [REDACTED] del polígono [REDACTED], se informa lo siguiente:

Antecedentes.

- Con fecha 28/10/2024 se presenta solicitud de Licencia Urbanística.
- Con fecha 06/11/2024 se emite oficio de requerimientos a la documentación presentada.
- Con fecha 12/11/2024 se presenta documentación adicional para la resolución de los requerimientos emitidos.
- Con fecha 14/11/2024 se emite segundo oficio de requerimientos a la documentación presentada.
- Con fecha 13/12/2024 se presenta documentación adicional para la resolución de los requerimientos emitidos.
- Con fecha 20/12/2024 se emite tercer oficio de requerimientos a la documentación presentada.
- Con fecha 30/01/2025 se presenta documentación adicional para la ampliación de plazo de entrega para la resolución de los requerimientos emitidos.
- Con fecha 06/02/2025 se emite oficio de aceptación del aumento de plazo.
- Con fecha 27/02/2025 se presenta documentación adicional para la resolución de los requerimientos emitidos.
- Con fecha 07/03/2025 se emite cuarto oficio de requerimientos a la documentación presentada.
- Con fecha 08/04/2025 se presenta documentación adicional para la resolución de los requerimientos emitidos.

Una vez analizada la documentación presentada, los siguientes requerimientos no han sido subsanados:

1- Con relación al movimiento de tierras solicitado:

1.1- Se debe presentar memoria valorada, firmada por técnico competente, con al menos:

- Justificación del origen de las tierras aportadas. Aportar certificado del origen.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

La justificación de las tierras aportadas deberá cumplir lo establecido en el artículo 4 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.

- Existen varias opciones dentro de la documentación enviada, no quedando claramente especificada la opción para la que se solicita Licencia Urbanística.

- Dentro de las opciones existen discrepancias entre la documentación presentada con relación al espesor de tierras a aportar (25 o 50 cm.).

2- Con relación al vallado solicitado:

2.1- Se debe presentar documentación técnica del vallado a realizar. Al menos:

- Plano de detalle del vallado. No se aporta.

La documentación técnica presentada carece de precisión, escala y no se ajusta a la realidad de la parcela. No se contempla la parcela completa.

Por lo anteriormente expuesto, al no subsanar todos los requerimientos solicitados hasta en cuatro ocasiones, la presente solicitud de Licencia Urbanística, a juicio del técnico que suscribe, debe informarse como DESFAVORABLE.”

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.

- Ordenanza Reguladora de la Intervención y Control de las Actuaciones Urbanísticas del Ayuntamiento de Navalcarnero.

- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –DENEGACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA SOLICITADA

Vista la documentación obrante en el expediente de referencia, durante la tramitación de la solicitud licencia urbanística para la instalación de cerramiento perimetral y movimiento de tierras en la parcela nº [REDACTED] del polígono [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, el interesado no ha subsanado las deficiencias detectadas y requeridas, en diversas ocasiones, por el Arquitecto Municipal. Como consecuencia de ello, deviene la aplicación de lo establecido en el artículo 154.5 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y, por tanto, debe procederse a la denegación de la solicitud del título habilitante de naturaleza urbanística analizado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Arquitecto Municipal, en su informe técnico emitido con fecha 16 de abril de 2025, efectuó un análisis de la documentación presentada por el interesado en sede municipal, la cual no ha justificado el cumplimiento de la normativa vigente de gestión de residuos y de la legislación urbanística aplicable, entre otras. Por consiguiente, se ha cumplido lo establecido en el artículo 154.6 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En cuanto a la motivación de los actos administrativos, en concreto a la denegación de las licencias urbanísticas por las Entidades Locales, cabe citar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 2ª, de 1 de junio de 2021, Rec. 232/2020:

“Igual suerte desestimatoria, tal como hemos adelantado, debe correr el segundo de los motivos de impugnación aducidos, referido a la falta de concurrencia de los requisitos de la motivación " in aliunde".

Conviene recordar, como nos recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2011 y siguiendo la doctrina del significado y alcance de la motivación de los actos administrativos expuesta en la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 23 de mayo de 2005 (RC 2414/2002), que:

" El deber de motivación de los actos administrativos que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que se enmarca en el deber de la Administración de servir con objetividad los intereses generales y de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho que impone el artículo 103 de la Constitución, se traduce en la exigencia de que los actos administrativos contengan una referencia precisa y concreta de los hechos y de los fundamentos de derecho que para el órgano administrativo que dicta la resolución han sido relevantes, que permita conocer al administrado la razón fáctica y jurídica de la decisión administrativa, posibilitando el control judicial por la tribunales de lo contencioso-administrativo.

El deber de la Administración de motivar sus decisiones es consecuencia de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, que se garantizan en el artículo 9.3 de la Constitución; y puede considerarse como una exigencia constitucional que se deriva del artículo 103, al consagrar el principio de legalidad de la actuación administrativa, según se subraya en la sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 2004 (RC 3456/2002).

El deber de motivación de las Administraciones Públicas se engarzar en el derecho de los ciudadanos a una buena Administración, que es consustancial a las tradiciones constitucionales comunes de los Estados Miembros de la Unión Europea, que ha logrado su refrendo normativo como derecho fundamental en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada por el Consejo de Niza de 8/10 de diciembre de 2000, al enunciar que este derecho incluye en particular la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones".

Pues bien, proyectando la anterior doctrina sobre el caso concreto enjuiciado, debemos concluir, al igual como se hace en la Sentencia de instancia, que la resolución impugnada cuenta con la necesaria y precisa motivación dado que en la misma se expresa, con total claridad, las razones en las que la Administración municipal se apoya para denegar la licencia solicitada.”

Por todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 154.6 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, tanto en el informe técnico como el presente informe jurídico, se han incluido las referencias normativas por las cuales la solicitud de licencia urbanística entra en contradicción.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para adoptar la resolución de denegación de la concesión de licencia urbanística solicitada en el expediente administrativo de referencia, será el Alcalde-Presidente, acorde a lo establecido en el artículo 21.1 q) de la LRBRU. No obstante, las competencias en esta materia, mediante el Decreto de Alcaldía nº 1.683/2023, de 20 de junio, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

PRIMERO.- Denegar la solicitud de licencia urbanística para la instalación de cerramiento perimetral y movimiento de tierras en la parcela nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, por las razones contempladas en la parte expositiva.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado que forma parte en el procedimiento administrativo de referencia.

TERCERO.- Dar cuenta a la Concejalía de Urbanismo y Hacienda, para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

4º.- DENEGACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA SOLICITADA PARA LA SEGREGACIÓN DE LAS PARCELAS Nº [REDACTED] DEL POLÍGONO Nº [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Planeamiento y Urbanismo, en relación con el expediente administrativo de solicitud de licencia urbanística para la segregación de las parcelas nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y del artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, visto el informe técnico desfavorable del Arquitecto Municipal, de fecha 10 de enero de 2025, y el informe jurídico, de fecha 13 de enero de 2025, habiéndose evacuado con fecha 16 de enero de 2025 y registro de salida nº 299/2025, solicitud de informe vinculante a la Dirección General Agricultura de la Comunidad de Madrid, sin haberse presentado ninguna comunicación o informe por el citado organismo, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

“I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 7 de enero de 2025 y con registro de entrada nº 133/2025, [REDACTED] presentó solicitud de licencia urbanística para la segregación de las parcelas nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero.

SEGUNDO. – Examinada la documentación técnica presentada descrita en el apartado anterior, con fecha 10 de enero de 2025, el Arquitecto Municipal emitió informe técnico desfavorable cuyo contenido literal fue el siguiente:

“La actuación objeto del informe se encuentra ubicada en las parcelas [REDACTED] del Polígono [REDACTED], referencias catastrales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Dichas parcelas están clasificadas según establece el plano de calificación del Plan General de Ordenación Urbana de Navalcarnero publicado en el BOCM, de fecha 23/07/2009, como:

PGOU 2009 - SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO (APLAZADO)

Por lo que se remite al PGOU anterior (2002):

PGOU 2002 – SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION GENERAL – AREAS DE INTERES EDAFOLOGICO Y AGRICOLA.

PGOU 2002 – SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCION GENERAL – AREAS RURALES CON RESTRICCIONES DE USO.

El artículo 144 de la Ley 9/01 del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece los criterios de parcelación en estos tipos de suelo.

“Artículo 144. Actos de parcelación rústica.

1. Tienen la consideración legal de actos de parcelación rústica, todos aquellos que se produzcan en suelo no urbanizable de protección o suelo urbanizable no sectorizado en que no se haya aprobado definitivamente el Plan de Sectorización.

2. Las fincas resultantes de los actos de parcelación rústica habrán de cumplir las dimensiones y características mínimas fijadas en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.

3. En suelo no urbanizable de protección y en suelo urbanizable no sectorizado quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas.

4. La licencia urbanística para actos de parcelación rústica requerirá informe previo y vinculante en caso de ser desfavorable, de la Consejería competente en materia de agricultura. “

El Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, en su artículo 2 fija la extensión de unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid:

“Artículo 2.

Se fija para el territorio de la Comunidad de Madrid la extensión de unidades mínimas de cultivo en:

- 7.500 metros cuadrados (0,75 hectáreas) para los terrenos considerados por el presente Decreto como regadío.
- 30.000 metros cuadrados (3 hectáreas) para los de secano.
- 300.000 metros cuadrados (30 hectáreas) para los considerados montes.
- Excepcionalmente, 2.000 metros cuadrados para los terrenos soporte de instalaciones y construcciones que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

1.1 Que no se destinen a vivienda.

2.1 Que funcionalmente no guarden relación con la explotación de la tierra y sus cultivos.

3.1 Que sean consideradas como actividades compatibles según el presente Decreto.

En todo caso, estos terrenos han de tener la consideración de fincas independientes.”

Las parcelas objeto tienen las siguientes características según la información catastral:



Superficie catastral: 4.297 m²



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

Clasificación catastral: Secano.

GOBIERNO DE ESPAÑA
VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES DE BIEN INMUEBLE

Referencia catastral: 28096A051000160000WD

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

PARCELA

Localización:
POZOS VIEJOS. NAVALCARNERO [MADRID]

Clase: RÚSTICO
Uso principal: Agrario
Superficie construida:
Año construcción:

CULTIVO

Subparcela	Cultivo/aprovechamiento	Intensidad Productiva	Superficie m ²
0	C- Labor o Labradío secoano	03	6.294

Este documento no es una certificación catastral, pero sus datos pueden ser verificados a través del "Acceso a datos catastrales no protegidos de la SEC"

Superficie catastral: 6.294 m²
Clasificación catastral: Secano.

GOBIERNO DE ESPAÑA
VICEPRESIDENCIA PRIMERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO

CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA DE DATOS CATASTRALES DE BIEN INMUEBLE

Referencia catastral: 28096A051000560000WS

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

PARCELA

Localización:
POZOS VIEJOS. NAVALCARNERO [MADRID]

Clase: RÚSTICO
Uso principal: Agrario
Superficie construida:
Año construcción:

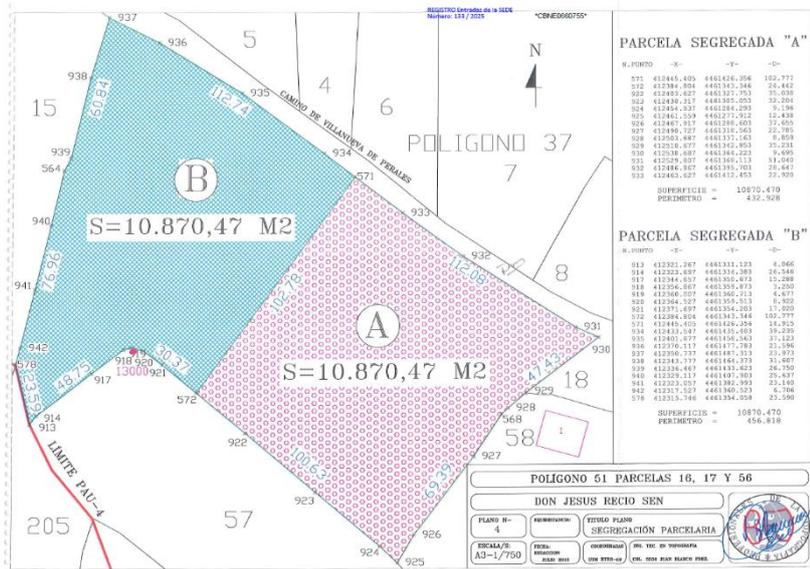
CULTIVO

Subparcela	Cultivo/aprovechamiento	Intensidad Productiva	Superficie m ²
0	C- Labor o Labradío secoano	03	11.642

Este documento no es una certificación catastral, pero sus datos pueden ser verificados a través del "Acceso a datos catastrales no protegidos de la SEC"

Superficie catastral: 11.652 m²
Clasificación catastral: Secano.

Parcelas resultantes



Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio del técnico que suscribe, no se puede autorizar dicha segregación debido a que las parcelas resultantes no cumplirían con la unidad mínima de cultivo establecida en la normativa anteriormente expuesta.

PARCELA	CLASIFICACION CATASTRAL	SUPERFICIE CATASTRAL	OBSERVACIONES
MATRIZ Polígono [REDACTED] Parcela [REDACTED]	SECANO	6.294 m ²	NO CUMPLE UNIDAD MINIMA DE CULTIVO SECANO = 30.000 m ²
MATRIZ Polígono [REDACTED] Parcela [REDACTED]	SECANO	4.297 m ²	NO CUMPLE UNIDAD MINIMA DE CULTIVO SECANO = 30.000 m ²
MATRIZ Polígono [REDACTED] Parcela [REDACTED]	SECANO	11.652 m ²	NO CUMPLE UNIDAD MINIMA DE CULTIVO SECANO = 30.000 m ²
RESULTANTE A	SECANO	10.870,47 m ²	NO CUMPLE UNIDAD MINIMA DE CULTIVO SECANO = 30.000 m ²
RESULTANTE B	SECANO	10.870,47 m ²	NO CUMPLE UNIDAD MINIMA DE CULTIVO SECANO = 30.000 m ²

Lo que se informa a los efectos oportunos, sin perjuicio del resto de informes pertinentes."

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.
- Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Ordenanza Reguladora de la Intervención y Control de las Actuaciones Urbanísticas del Ayuntamiento de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –DENEGACIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA SOLICITADA

Vista la documentación obrante en el expediente de referencia, nos encontramos con una solicitud de licencia urbanística para la segregación de las parcelas nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del municipio de Navalcarnero. La ubicación de esta actuación urbanística es fundamental para determinar la viabilidad del presente procedimiento administrativo de licencia urbanística. Por ello, como ha informado el Arquitecto Municipal, con fecha 10 de enero de 2025, estamos ante una parcelación rústica en suelo urbanizable no sectorizado aplazado, lo que significa que nos remitimos al PGOU del año 2002 y se clasifica el suelo de las actuaciones urbanísticas solicitadas como no urbanizable con diferentes protecciones y, por ello, está sujeto al trámite de licencia urbanística según lo regulado en el artículo 152 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Como consecuencia de ello, es de aplicación lo establecido en el artículo 144 apartado 1º y 2º de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:

“1. Tienen la consideración legal de actos de parcelación rústica, todos aquellos que se produzcan en suelo no urbanizable de protección o suelo urbanizable no sectorizado en que no se haya aprobado definitivamente el Plan de Sectorización.

2. Las fincas resultantes de los actos de parcelación rústica habrán de cumplir las dimensiones y características mínimas fijadas en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.”

La remisión a la legislación agraria citada en la normativa autonómica urbanística de aplicación es el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, donde en su artículo 2 señala la extensión de unidades mínimas de cultivo:

“- 7.500 metros cuadrados (0,75 hectáreas) para los terrenos considerados por el presente Decreto como regadío.

- 30.000 metros cuadrados (3 hectáreas) para los de secano.

- 300.000 metros cuadrados (30 hectáreas) para los considerados montes.

- Excepcionalmente, 2.000 metros cuadrados para los terrenos soporte de instalaciones y construcciones que reúnan conjuntamente los siguientes requisitos:

1.1 Que no se destinen a vivienda.

2.1 Que funcionalmente no guarden relación con la explotación de la tierra y sus cultivos.

3.1 Que sean consideradas como actividades compatibles según el presente Decreto.

En todo caso, estos terrenos han de tener la consideración de fincas independientes.”

Por tanto, a la vista del artículo 2 del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, las superficies de las

parcelas nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del municipio de Navalcarnero no cumplen la unidad mínima de cultivo para poder autorizar la segregación solicitada.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que, analizada la fundamentación técnica y jurídica de la actuación urbanística solicitada, en base a lo dispuesto en el artículo 144.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se debe requerir informe previo y vinculante a la Consejería en materia de agricultura de la Comunidad de Madrid.

Es importante resaltar que, según lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 80 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si el Área de la Consejería en materia de agricultura de la Comunidad de Madrid no emite el informe en el plazo legalmente establecido, el Ayuntamiento de Navalcarnero proseguirá las actuaciones para finalizar el expediente administrativo de referencia.

Por último, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 154.6 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, tanto en el informe técnico como el presente informe jurídico, se han incluido las referencias normativas y del planeamiento vigente por las cuales la solicitud de licencia urbanística entra en contradicción.

SEGUNDO. - ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente para adoptar la resolución de denegación de la concesión de licencia de segregación, previo informe de la Consejería en materia de agricultura de la Comunidad de Madrid, será el Alcalde-Presidente, acorde a lo establecido en el artículo 21.1 q) de la LRBRL. No obstante, las competencias en esta materia, mediante el Decreto de Alcaldía nº 1.683/2023, de 20 de junio, se encuentran delegadas en la Junta de Gobierno Local.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Denegar la solicitud de licencia urbanística para la segregación de las parcelas nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero, por las razones contempladas en la parte expositiva.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo a la interesada que forma parte en el procedimiento administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

5º.- DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL ARCHIVO DE LA TRAMITACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS-PROYECTO FOTOVOLTAICO EN LA PARCELA Nº [REDACTED] DEL POLÍGONO Nº [REDACTED] DEL MUNICIPIO DE NAVALCARNERO.

Vista la propuesta de la Concejala-Delegada de Planeamiento, en relación con el expediente administrativo tramitado y archivado del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] dentro del municipio de Navalcarnero presentado por Bergantines Solar 3, S.L., con fecha 9 de mayo de 2023 y con registro de entrada nº 4.462/2023, acorde a lo establecido en los artículos 29.2, 29 bis y siguientes de la Ley 9/2001, 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, así como lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, visto el informe jurídico, de fecha 21 de abril de 2025, en base a lo que figura en el citado informe jurídico cuyo tenor literal dice:

“I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 9 de mayo de 2023 y registro de entrada nº 4.462/2023, la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., presentó el Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico para su implantación en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero.

SEGUNDO. – Examinada la documentación técnica presentada, con fecha 12 de mayo de 2023, el Director Gerente de Urbanismo y Planeamiento emitió informe favorable a la tramitación del Plan



Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] dentro del municipio de Navalcarnero.

TERCERO. – Con fecha 24 de mayo de 2023, en sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, se adoptaron entre otros, los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Admitir a trámite y aprobar inicialmente el Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] dentro del municipio de Navalcarnero promovido por Bergantines Solar 3, S.L, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Someter el expediente del Plan Especial al trámite de información pública durante el plazo de un mes contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM) y anunciarlo, asimismo, por medios telemáticos, en el Tablón de Anuncios y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Comunidad de Madrid y solicitar, si procede, los informes sectoriales previstos legalmente como preceptivos según lo regulado en el artículo 57 apartado b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y restante legislación aplicable.

TERCERO.- Remitir el documento técnico a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura de la Comunidad de Madrid, según lo establecido en el informe jurídico, de fecha 17 de mayo de 2023, y a los efectos previstos en el artículo 57 apartado d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

CUARTO.- Suspender el otorgamiento de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística sobre las parcelas en el ámbito del Plan Especial en cuanto pudieran resultar afectadas por sus determinaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.4 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid y artículo 120 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978.

QUINTO.- Notificar individualmente a todos los propietarios afectados.

SEXTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.”

CUARTO. - Con fecha 20 de junio de 2023, se publicó el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, con número 145/2023 del B.O.C.M. para el sometimiento al trámite de información pública del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] dentro del municipio de Navalcarnero.

QUINTO. – Durante la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras objeto del presente expediente administrativo, con fecha 27 de diciembre de 2024, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), con número 308/2024, la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

En la legislación mencionada y publicada en el BOCM, viene a modificar diferente normativa de la Comunidad de Madrid y, entre ellas, se ha introducido y modificado diferentes artículos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Además, para la aplicación de lo modificado en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se ha incluido la Disposición Transitoria Primera en la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, con el siguiente contenido literal:

“La modificación operada por la presente ley en la redacción de los artículos 14.2, 17.e), 20 bis, 25 a), 26, 27, 29, 29 bis, 31, 35, 36.2c). 2º, 36.6, 39, 42.6 c), 50, 59.5, 67.1, 68.6, 69.2, la anulación del artículo 69.3, 79.3 d), 86.2, 87, 98.1, 99.1 a), 100.1, 104 a), 135.6 y 7, 150.1, 155 n) y ñ), 156.2 g) y h), y 160 g); será de aplicación inmediata a la entrada en vigor de la presente ley.

No obstante, los interesados podrán solicitar en el plazo de 1 mes la continuación, conforme a la normativa anterior, de los expedientes en tramitación aún no resueltos de modo definitivo.”

SEXTO. - Finalizado el plazo establecido en el párrafo anterior, consta en el expediente administrativo certificado emitido por el Secretario General y visto bueno del Alcalde-Presidente, con fecha 19 de febrero de 2025, cuyo contenido literal es:

“Que habiendo entrado en vigor, con fecha 28 de diciembre de 2024, la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, en base a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera “régimen de aplicación de la modificación realizada en distintos artículos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid”, los interesados en la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la parcela nº ■■■ del polígono nº ■■■ del municipio de Navalcarnero, no han presentado ningún tipo de solicitud en el plazo de un (1) mes para continuar con el expediente administrativo de referencia.”

SEPTIMO– Con fecha 26 de febrero de 2025, en sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

“PRIMERO.- Acordar el archivo del expediente administrativo para la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº ■■■ del Polígono nº ■■■ dentro del municipio de Navalcarnero promovido por BERGANTINES SOLAR 3, S.L., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2, 29 bis y siguientes de la Ley 9/2001, 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, así como lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

SEGUNDO.- Publicar los presentes acuerdos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Dar traslado de los presentes acuerdos a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de la Comunidad de Madrid (Expediente nº 26-UB2-00111.3/2023), para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- Notificar a la entidad mercantil BERGANTINES SOLAR 3, S.L. promotora del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº ■■■ del Polígono nº ■■■ dentro del municipio de Navalcarnero.

QUINTO.- Notificar individualmente a todos los propietarios afectados por el Plan Especial de Infraestructuras de referencia.

SEXTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.”

OCTAVO. – Notificada la resolución descrita en el apartado anterior, dentro del plazo conferido, con fecha 9 de abril de 2025 y registro de entrada nº 4.034/2025, la representación de la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., presentó recurso de reposición frente al acuerdo del archivo del expediente para la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº ■■■ del Polígono nº ■■■ dentro del municipio de Navalcarnero.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.*
- *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*
- *Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se establece el Reglamento del Planeamiento Urbanístico.*
- *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.*
- *Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.*
- *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*
- *Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*
- *Ley 20/1999, de 3 de mayo, del Parque Regional del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).*



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).
- Planeamiento General de Ordenación Urbana del municipio de Navalcarnero.
- Restante Legislación de Derecho Administrativo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - ADMISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD MERCANTIL BERGANTINES SOLAR 3, S.L.

Examinado el expediente administrativo de referencia con su documentación obrante, se ha comprobado que el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., frente al acuerdo de archivo del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] del municipio de Navalcarnero adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de febrero de 2025, constando el recibo de la notificación efectuada por esta Entidad Local con fecha 11 de marzo de 2025, el mencionado medio de impugnación se ha presentado en el plazo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, por tanto, procede su admisión.

SEGUNDO. - DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD MERCANTIL BERGANTINES SOLAR 3, S.L.

Antes de entrar en el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente, se hace preciso exponer las novedades legislativas introducidas por la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. Mediante la normativa autonómica reseñada, la cual ha modificado, entre otras, la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante LSCM), la Comunidad de Madrid ha eliminado la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras para los servicios de interés general en caso de tratarse de infraestructuras de transporte y distribución energética y telecomunicaciones previstas en el suelo no urbanizable de protección (artículo 29.2 de la LSCM) y en el suelo urbanizable no sectorizado (artículo 25 apartado a) de la LSCM). Así se ha plasmado en el nuevo artículo 29 bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:

“Artículo 29.bis. Régimen de ejecución de los actos previstos en el artículo 25.a) y en el 29.2

1. En caso de que el planeamiento urbanístico contenga la ordenación pormenorizada definitiva de las condiciones para la ejecución de los usos y construcciones o instalaciones precisas previstas en el artículo 25.a) y 29.2 de esta ley, la ejecución de estos actos podrá llevarse a cabo una vez aprobados los correspondientes proyectos de obras o servicios y, en su caso, una vez que cuenten con los correspondientes permisos y autorizaciones que prevea su legislación sectorial, siempre que otorguen a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones, debiendo en todo caso, contar con el correspondiente pronunciamiento exigido por la legislación ambiental.

2. En caso de tratarse de infraestructuras de transporte y distribución energética y telecomunicaciones necesarias para la prestación de servicios de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada, y cuando el planeamiento no contenga la concreta ordenación pormenorizada o la misma no se adecue al proyecto presentado, la autorización o permiso que la administración competente en función de la materia otorgue para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones, legitimará la ejecución de los actos.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores será necesario contar con informe urbanístico municipal, en los términos establecidos en el artículo 160 g) de la ley. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de un mes desde que sea solicitado, entendiéndose en sentido positivo, caso de no ser evacuado en dicho plazo. El informe versará, únicamente sobre la coordinación de la implantación de la infraestructura de la que se trate.”

Para la aplicación inmediata y cumplir lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, se ha introducido la Disposición Transitoria Primera:

“La modificación operada por la presente ley en la redacción de los artículos 14.2, 17.e), 20 bis, 25 a), 26, 27, 29, 29 bis, 31, 35, 36.2c), 2º, 36.6, 39, 42.6 c), 50, 59.5, 67.1, 68.6, 69.2, la anulación del artículo 69.3, 79.3 d), 86.2, 87, 98.1, 99.1 a), 100.1, 104 a), 135.6 y 7, 150.1, 155 n) y ñ), 156.2 g) y h), y 160 g); será de aplicación inmediata a la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, los interesados podrán solicitar en el plazo de 1 mes la continuación, conforme a la normativa anterior, de los expedientes en tramitación aún no resueltos de modo definitivo.”

Además, como consecuencia de la nueva redacción del artículo 160 apartado g) de la LSCM, este tipo de actuaciones urbanísticas no se encuentran sometidas a la concesión de título habilitante de naturaleza urbanística, en perjuicio de los intereses municipales ya que, a efectos del hecho imponible del ICIO, el Ayuntamiento de Navalcarnero no puede exigir el ingreso correspondiente por la actuación urbanística solicitada, sin perjuicio de lo que se regule para los tramos que pudieran discurrir por el dominio público municipal.

Por tanto, el objetivo esencial de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, es la agilidad y facilidad para implantar las instalaciones de este tipo de servicios de interés general y utilidad pública definidos por la normativa estatal, por lo que, sorprende a esta Corporación Local, la persistencia en añadir trabas y dilataciones por parte del recurrente para la implantación de su instalación fotovoltaica “Las Marinas” en la parcela nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del término municipal de Navalcarnero.

Expuesta la legislación cuestionada en el recurso de reposición presentado en sede municipal, se considera necesario analizar las pretensiones manifestadas en el medio de impugnación interpuesto por la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., de la siguiente manera:

1º.- Supuesto error en la interpretación de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio:

Analizado el medio de impugnación presentado por la parte recurrente, la misma considera que esta Corporación Local ha efectuado una interpretación errónea de la legislación reseñada, en concreto, de lo establecido en la nueva redacción de los artículos 25, 29.2 y 29 bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, así como de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

Entrando en los argumentos esgrimidos por la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., se centra en llevar a cabo un escaso intento de redefinir su instrumento de planeamiento urbanístico tramitado para la ejecución de un proyecto fotovoltaico en la parcela nº [REDACTED] del polígono nº [REDACTED] del municipio de Navalcarnero, clasificada como suelo no urbanizable con diferentes protecciones. Pues bien, la entidad mercantil alega como motivo principal en su recurso de reposición que, la actuación urbanística consistente en la instalación de una infraestructura fotovoltaica tiene como función, “exclusivamente” la producción o generación de energía renovable y no transporta o distribuye energía (Pag nº 2):

“(…) En la raíz de esta incorrecta interpretación está al considerar el Proyecto Fotovoltaico Marinas como una infraestructura de distribución o transporte de energía (…)”

Sin embargo, a modo ilustrativo, la parte recurrente en el documento ambiental estratégico del Plan Especial presentado y archivado ope legis definió su infraestructura fotovoltaica de la manera siguiente (Pág. nº 5):



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

1. EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA (VOLUMEN 1)

1.1. DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO.

1.1.1. Objetivos de la planificación.

Este Plan Especial de Infraestructuras es de iniciativa privada y se redacta para legitimar en materia urbanística el desarrollo de una Planta Solar Fotovoltaica y la línea eléctrica de evacuación subterránea para conexión con la red eléctrica general, proyectada en el término municipal de Navalcarnero (Madrid) y, de forma complementaria y solidaria, su afección medioambiental.

El objeto de este Plan Especial es la definición y consecución de una actividad privada para la generación y transporte de energía con carácter de interés general y de utilidad pública, que tendrá la condición de Sistemas Generales, de acuerdo con el artículo 5.4 de la Ley del Sector Eléctrico: "A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales".

- El uso característico de Planta Solar Fotovoltaica y su conexión a la red incluye todas las instalaciones, construcciones y servicios auxiliares que se requieren, en la escala adecuada y con la estricta vinculación a la generación y transporte de la energía eléctrica producida que se pretende, contemplando igualmente medidas de restauración para el final de su vida útil y restitución del suelo al estado original, contribuyendo a la consecución de los objetivos y logros propios de una política energética medioambiental sostenible que se apoyan en los siguientes principios fundamentales:

También, a la parte recurrente, le interesó incluir en su documento de Plan Especial, para motivar y justificar la compatibilidad urbanística de la infraestructura fotovoltaica, la aplicación de la legislación estatal para la declaración de interés general y de utilidad pública de la misma:

interés general que ya declaraban disposiciones normativas anteriores.

En el Preámbulo de la Ley ya se dice que: "El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general, pues la actividad económica y humana no puede entenderse hoy en día sin su existencia. La ordenación de ese servicio distingue actividades realizadas en régimen de monopolio natural y otras en régimen de mercado".

Por tanto, la Ley 24/2013 no deja lugar a dudas al respecto de, por una parte, se tiende a la liberalización progresiva del Sector mediante la apertura de las redes a terceros y el establecimiento de un mercado organizado de negociación de la energía; y por otra parte, sigue siendo un servicio de interés general.

Según el artículo 1.2 de la Ley, son actividades destinadas al suministro de energía eléctrica: la generación, transporte, distribución, servicios de recarga energética, comercialización e intercambios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

Y según el artículo 2.2:

"El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general."

El artículo 5 apartado 4 de esta Ley 24/2013 declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, lo que incluye las de titularidad privada.

Por todo lo anterior puede concluirse que la implantación de una Planta Solar Fotovoltaica para la generación de energía es una actividad, en este caso promovida por una entidad privada, que necesita de Plan Especial que incluya todas las instalaciones, construcciones, y usos a implantar, así como sus repercusiones, el anteproyecto de la instalación como documento técnico, la evaluación ambiental del proyecto, el proyecto de ejecución, y la posterior explotación; así como las medidas correctoras y/o de restauración del medio físico.

El carácter de interés general y de utilidad pública de esta actividad deberá tenerse en cuenta por el Ayuntamiento, ya que este uso en concreto condiciona la calificación de la parcela como Sistema General a efectos urbanísticos, por aplicación directa de lo preceptuado en el artículo 5.4 de la Ley del Sector Eléctrico:

"A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales".

Por tanto, las pretensiones formuladas por la entidad mercantil recurrente carecen totalmente de fundamento alguno, ya que la infraestructura fotovoltaica planteada tiene como objetivo primordial el suministro de energía eléctrica a terceros mediante la implantación en su conjunto de instalaciones de generación, transporte y distribución necesarias para hacer llegar la energía a los consumidores (como es totalmente lógico y factible). Por tales razones, y en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y en los artículos 25, 29, 29 bis de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de febrero de 2025, se ajusta a Derecho y a nuestro ordenamiento jurídico.

Para finalizar este primer apartado, insistimos, es llamativo las trabas y obstáculos que se quiere imputar a sí misma la parte recurrente para continuar con la tramitación de un Plan Especial que dilataría más en el tiempo la implantación de su infraestructura fotovoltaica pretendida. No obstante, se vuelve a remarcar que, la entidad mercantil recurrente no presentó en tiempo y forma ningún escrito para llevar a cabo la continuación de la tramitación del Plan Especial archivado ope legis según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

2º.- Supuesta concurrencia de nulidad de pleno derecho del acto administrativo del archivo de la tramitación del PEI:

En cuanto a las escasas manifestaciones sobre la nulidad de pleno derecho efectuadas por la parte recurrente respecto al archivo del expediente administrativo de referencia, es preciso poner en conocimiento de la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., que, las causas por las cuales un acto administrativo puede incurrir en nulidad de pleno derecho vienen contempladas en el artículo 47.1 de



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y son:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

Expuestas las causas de nulidad de pleno derecho de la normativa estatal de aplicación, durante las alegaciones planteadas en el recurso de reposición a examen, no vemos ni una sola referencia a ninguno de los casos reguladas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (ni a este mismo artículo), evidenciando una falta de motivación notoria para tomar alguna consideración sobre la nulidad de pleno derecho enunciada. La simple cita de los artículos de una o varias legislaciones aplicables para emplear un efecto tan agresivo como produce una nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, no es una actuación jurídica ajustada a Derecho. En apoyo de nuestra redacción, se cita la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección 3ª, de 13 de febrero de 2019, Rec. 179/2018:

“Ahora bien, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de Marzo de 1991, 1 de Marzo de 1998 y 24 de Marzo del 2010, entre otras muchas), no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas solo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa.”

En consecuencia, dentro del plazo conferido para la resolución del recurso de reposición y acorde a lo establecido en el artículo 117 apartado primero, segundo y tercero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el acto administrativo impugnado no cumple los requisitos para que se pudiera entender suspendida la ejecución del mismo.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación íntegra del recurso de reposición frente al acuerdo del archivo del expediente para la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº 37 del Polígono nº 10 dentro del municipio de Navalcarnero. Las ulteriores actuaciones se deberán llevar a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 40.2 y 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - ÓRGANO COMPETENTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano competente para adoptar la resolución de la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo del archivo del expediente para la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] dentro del municipio de Navalcarnero, será la Junta de Gobierno Local.”

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Admitir el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., frente al acuerdo del archivo del expediente administrativo para la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] dentro del municipio de Navalcarnero adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil Bergantines Solar 3, S.L., frente al acuerdo del archivo del expediente administrativo para la tramitación del Plan Especial de Infraestructuras-Proyecto Fotovoltaico en la Parcela nº [REDACTED] del Polígono nº [REDACTED] dentro del municipio de Navalcarnero adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 26 de febrero de 2025, por las razones contempladas en la parte expositiva.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento administrativo de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos, con las vías de recursos procedentes.

CUARTO.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean precisos para la ejecución de los presentes acuerdos.

6º.- SOLICITUD LICENCIA DE APERTURA DE ESCUELA INFANTIL BILINGÜE, EN LA C/ [REDACTED], A INSTANCIA DE [REDACTED]

Examinada la solicitud de licencia urbanística presentada a instancia de [REDACTED], para apertura de escuela infantil bilingüe en [REDACTED], Ref. Catastral: [REDACTED] Expediente de Licencia Urbanística 33/2025.

Y una vez vistos tanto el Informe de la Ingeniera Técnica Municipal, como el Informe del Técnico Jurídico, y en atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023, de 20 de Junio de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de conceder la licencia urbanística indicada.

7º.- SOLICITUD LICENCIA PARA AMPLIACION DE ROTULACION EN EL PROYECTO DE REFORMA DE TRES LOCALES COMERCIALES, EN LA [REDACTED], A INSTANCIA DE C., S.A.

Atendida la solicitud de Licencia urbanística para ampliación de rotulación existente en el proyecto de reforma de tres locales comerciales en la Calle [REDACTED] Ref. Catastral: [REDACTED], a instancia de C., S.A.

Atendido el informe desfavorable del Arquitecto Municipal de fecha 21 de abril de 2025, obrante en el expediente, en el que manifiesta que a tenor de la Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 7 de marzo de 2025 que establece:

“NO AUTORIZAR la propuesta para la Solicitud de ampliación de rotulación existente en el proyecto de reforma de tres locales comerciales en Calle [REDACTED] en Navalcarnero.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de normativa urbanística, técnica y sectorial vigente.”

Y atendido el informe desfavorable del Técnico Jurídico de fecha 23 de abril de 2025, obrante en el expediente.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 1683/2023 de Delegación de Competencias, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de denegar la licencia urbanística para ampliación de rotulación existente en el proyecto de reforma de tres locales comerciales en la Calle Libertad, Ref. Catastral: [REDACTED] a instancia de C., S.A., a tenor de la Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural de fecha 7 de marzo de 2025, cuya copia se adjunta.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

CONTRATACION.

8º.- *DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN N°1 DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A LOS SECTORES DESDE LA A-5 M.D. ENTRE PP.KK 27+000 Y 29+400 EN EL TÉRMINO MUNIICPAL DE NAVALCARNERO.*

Vista la propuesta de la Concejal-Delegada de Urbanismo y Planeamiento, en relación al informe jurídico nº 052/2025, de fecha 21 de abril, emitido por el Técnico Jurídico de Contratación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Antecedentes de hecho

I.- Con fecha 19 de noviembre de 2018, se formalizó contrato administrativo entre el Ayuntamiento de Navalcarnero y la UTE SECTORES A-5 NAVALCARNERO, relativo a las obras para la construcción de acceso a los sectores desde la A-5 M.D. entre PP.KK 27+000 y 29+400 en el término municipal de Navalcarnero.

II.- Con fecha 24-01-2023 se emite informe preliminar nº 014/2023 del Técnico Jurídico de Contratación, donde señala expresamente los requisitos y las formalidades a cumplir en la tramitación del modificado que se plantea por los Servicios Técnicos.

III.- Con fecha 7 de febrero de 2023, se emite informe por el Arquitecto Municipal, donde señala la necesidad de modificar el contrato.

IV.- Con fecha 10 de febrero de 2023, se dicta providencia del Concejal-Delegado de Urbanismo, para la iniciación e instrucción del expediente de modificación de contrato.

V.- Con fecha 15 de febrero de 2023 la Junta de Gobierno Local adoptó los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Autorizar al director facultativo del contrato relativo a las obras para la construcción de acceso a los sectores desde la A-5 M.D, entre PP.KK 27+000 y 29+400, en el término municipal de Navalcarnero, para iniciar el correspondiente expediente de modificación del proyecto.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución a [REDACTED] director facultativo del contrato relativo a las obras para la construcción de acceso a los sectores desde la A-5 M.D. entre PP.KK 27+000 y 29+400 en el término municipal de Navalcarnero. .

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Servicios Municipales.

Fundamentos de Derecho

I.-Normativa aplicable.

- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

-Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

II.- Declaración de caducidad del procedimiento

El procedimiento de MODIFICACIÓN n°1 DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A LOS SECTORES DESDE LA A-5 M.D. ENTRE PP.KK 27+000 Y 29+400 EN EL TÉRMINO MUNIICPAL DE NAVALCARNERO, instruido en el seno del expediente 1790/2023, se inició el 15 de febrero de 2023 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

La duración del procedimiento era de tres (3) meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Una vez transcurrido tres (3) meses desde el acuerdo de iniciación, se observa que no se ha dictado acto administrativo finalizador del procedimiento por el órgano competente. Por lo tanto, se habría producido la caducidad del procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La caducidad se habría producido - ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. Por esta razón, la resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento.

III.- Órgano competente.

El órgano competente para declarar la caducidad procedimiento de MODIFICACIÓN nº1 DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A LOS SECTORES DESDE LA A-5 M.D. ENTRE PP.KK 27+000 Y 29+400 EN EL TÉRMINO MUNIICPAL DE NAVALCARNERO, instruido en el seno del expediente 1790/2023, es la Junta de Gobierno Local.

El órgano de contratación del CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A LOS SECTORES DESDE LA A-5 M.D. ENTRE PP.KK 27+000 Y 29+400 EN EL TÉRMINO MUNIICPAL DE NAVALCARNERO, es el Ayuntamiento Pleno.

No obstante, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 27/07/2023 (BOCM nº181, de 1-08-2023), delegó en la Junta de Gobierno Local, entre otras, las siguientes facultades:

-En la tramitación de los expedientes de modificación de contratos, será objeto de delegación, en la Junta de Gobierno Local, las siguientes funciones:

- El acuerdo de iniciación del procedimiento.
- Los actos de instrucción de procedimiento (requerimientos, trámites de audiencia, etc).
- Remisión de documentación a órgano externos.
- La finalización del procedimiento por desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.”

[sic]

En virtud de cuanto antecede, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Declarar la caducidad del procedimiento de MODIFICACIÓN nº1 DEL CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE ACCESO A LOS SECTORES DESDE LA A-5 M.D. ENTRE PP.KK 27+000 Y 29+400 EN EL TÉRMINO MUNIICPAL DE NAVALCARNERO, instruido en el seno del expediente 1790/2023.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la UTE SECTORES A-5 NAVALCARNERO.

TERCERO.- Dar traslado de la presente resolución a [REDACTED] director facultativo del contrato relativo a las obras para la construcción de acceso a los sectores desde la A-5 M.D. entre PP.KK 27+000 y 29+400 en el término municipal de Navalcarnero..

CUARTO.- Dar traslado de la presente resolución a la Concejalía de Servicios Municipales y a la Concejalía de Urbanismo y Planeamiento.

FACTURAS.

9º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION Nº 35/2025.



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 035/2025.JGL, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Alquiler vivienda social calle Palencia y calle Buenavista y garaje en calle Palencia”

• AGENCIA DE LA VIVIENDA SOCIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Fra. 2025P0 1823 09/04/2025 por importe de 331,02 euros alquiler vivienda c/Palencia abril 2025

Fra.2025P0 1824 09/04/2025 por importe de 434,53 euros alquiler vivienda c/Buenavista abril 2025

Fra.2025P0 1841 09/04/2025 por importe de 60,18 euros alquiler garaje c/Palencia abril 2025

10º.- APROBACION DE FACTURAS CORRESPONDIENTES A DIVERSOS CONTRATOS Y CONCESIONES SEGÚN RELACION Nº 36/2025.

En virtud de las facultades conferidas por el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local y de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, por la por la Resolución 1683/2023 de 20 de junio de 2023, por la que se rectifica la Resolución 1677/2023 de 17 de junio de 2023, y vista las facturas que se detallan en la relación adjunta REF: 036/2025.JGL, correspondiente a la realización de contrato, y a la vista del Informe de Intervención, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el acuerdo de aprobar las facturas que se relacionan a continuación:

CONTRATO “Suministro de material de electricidad para el Ayuntamiento de Navalcarnero”

• SONEPAR IBERICA SPAIN, S.A.U

Fra. F07000R-19040 31/03/2025 por importe de 2.000,01 euros

ABONO A07000R-3446 31/03/2025 por importe de 233,54 euros

CONTRATO “Suministro de material de fontanería para el Ayuntamiento de Navalcarnero”

• SONEPAR IBERICA SPAIN, S.A.U

Fra. F07000R-19051 31/03/2025 por importe de 3.990,46 euros

ABONO A07000R-2925 31/03/2025 por importe de 1.771,56 euros

CONTRATO “Servicio de teleasistencia prestado por el Ayuntamiento de Navalcarnero”

• EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A.

Fra. FOSO-15018 10/04/2025 por importe de 1.557,67 euros marzo 2025

CONTRATO “Servicio de mantenimiento de cámaras de videovigilancia del municipio de Navalcarnero”

• SASEGUR CRA

Fra. SASE_CRA25-900778 10/03/2025 por importe de 2.562,18 euros del 02-07-2024 al 01-10-2024

Fra. SASE_CRA25-900779 10/03/2025 por importe de 2.562,18 euros del 02-10-2024 al 01-01-2025

CONTRATO “Suministro en régimen de alquiler, montaje y desmontaje de módulos auxiliares para los campos de fútbol 1 y 2 del barrio de “El Pinar” de Navalcarnero”

• INTERPOCERIA CENTRO S.L

Fra. A2425 03/04/2025 por importe de 3.418,25 euros abril 2025

CONTRATO "Servicio de ruta escolar para los colegios públicos del Municipio de Navalcarnero"

- [REDACTED]
Fra. 2025 31 31/03/2025 por importe de 5.014,68 euros marzo 2025
Fra. 2025 32 31/03/2025 por importe de 1.671,56 euros marzo 2025

CONTRATO: "Servicio de maquinaria de construcción para el Ayuntamiento de Navalcarnero"

- [REDACTED]
Fra. 98 01/04/2025 por importe de 4.468,41 euros

CONTRATO "Alquiler y servicio de limpieza de aseo químico en los huertos urbanos en el municipio de Navalcarnero"

- RENTA DE MAQUINARIA, S.L.U
Fra. 2025-0-15968 09/04/2024 por importe de 258,46 euros marzo 2025

CONTRATO "Servicio en el PMORVG Bienestar Social"

- FUNDACION PARA EL ESTUDIO Y LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL
Fra. FV25-00240 08/04/2025 por importe de 12.862,50 euros marzo 2025

CONTRATO "Servicio de mantenimiento preventivo de las instalaciones de protección contra incendios de los edificios y dependencias municipales del Ayuntamiento de Navalcarnero"

- GRUPO PROINTEX SERVICIOS CONTRA INCENDIOS S.L
Fra. 723 28/03/2025 por importe de 2.420,00 euros del 01-01-2025 al 18-03-2025
Fra. 730 01/04/2025 por importe de 319,20 euros del 19-03-2025 al 31-03-2025

11º.- APROBACION DE LA CONVALIDACION DE GASTOS Nº 13/2025.

Vista la Memoria suscrita por la Concejalía de Servicios Municipales en la que se pone de manifiesto la existencia de gastos realizados en el ejercicio que, por diversas causas, no han podido ser reconocidos contra el presupuesto corriente.

Visto el expediente de convalidación de gastos de NAVALAIR CLIMA S.L que, por importe de 17.029,54 euros, ha sido tramitado al efecto de proceder a su aprobación y liquidación, y en el que obran todas y cada una de las facturas cuya convalidación se pretende, las que, asimismo, han sido convenientemente visadas y conformadas por los responsables de los servicios respectivos con el objeto de acreditar la efectiva prestación del servicio.

Vista la existencia de crédito adecuado y suficiente, soportado por los respectivos documentos contables de retención de crédito.

Visto el informe número 0551/2025, emitido por la Intervención municipal.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los reunidos, adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Convalidar los gastos que figuran contenidos en el expediente de convalidación número 013CONV/25 y cuya relación número 013CONV/25 se une como Anexo, procediendo, en consecuencia, al reconocimiento de las correspondientes facturas cuyo importe total asciende a 17.029,54 euros, según el siguiente detalle:

Nº de Entrada	Fecha Documento	Número documento	Importe Total	Nombre	Concepto
F/2025/655	21/02/2025	Emit- 1318	17.029,54	NAVALAIR CLIMA, S.L.	Servicios relativos a factura FV-25/937
			17.029,54		



AYUNTAMIENTO DE NAVALCARNERO

12º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Y no siendo otro el objeto de la presente sesión, el Alcalde-Presidente dio por finalizado el acto, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos, autorizándose la presente Acta con las firmas del Sr. Alcalde-Presidente y el Secretario General, de conformidad con las disposiciones vigentes.